



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Palomino Alejandro Blas Cerna contra la Resolución 6, de fecha 15 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023, don Palomino Alejandro Blas Cerna interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Juan de Dios León, Sánchez Sánchez y Macedo Rojas integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancia, de defensa.

Don Palomino Alejandro Blas Cerna solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia realizada el 3 de mayo de 2022³; (ii) la Resolución 23, de fecha 3 de mayo de 2022³, que resolvió tener por no instalada la citada audiencia, y declaró nulo el concesorio del recurso de apelación de sentencia, Resolución 17, de fecha 23 de agosto de 2021, e inadmisibles los citados recursos⁴; (iii) la Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2022⁵, que dispuso que se expidan las copias digitalizadas de la sentencia, y del recurso de apelación; (iv) la Resolución 25, de fecha 19 de mayo de 2022⁶, en el extremo que, para mejor resolver la nulidad planteada, se solicita informe a los especialistas de audiencias sobre lo ocurrido en la

¹ F. 128 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 63 del expediente

⁴ Expediente 03429-2015-92-1301-JR-PE-02

⁵ F. 66 del expediente

⁶ F. 106 del pdf del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

audiencia del 3 de mayo de 2022; (v) la Resolución 26, de fecha 23 de agosto de 2022⁷, que declaró infundada la nulidad planteada en contra del acto procesal, Resolución 23, contenida en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022; y (vi) la Resolución 27, de fecha 19 de setiembre de 2022⁸, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución 26. En consecuencia, solicita que se emita nueva resolución en la que se señale fecha y hora para la instalación de la audiencia de juicio oral en segunda instancia.

El recurrente refiere que el Juzgado Penal Colegiado de Barranca, mediante sentencia, Resolución 17, de fecha 23 de agosto de 2021⁹, lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada. Interpuesto y concedido el recurso de apelación de la precitada sentencia condenatoria, por Resolución 21, de fecha 17 de noviembre de 2021, se citó a la audiencia de juicio oral, en segunda instancia (audiencia de apelación de sentencia), para el día 3 de mayo de 2022. Sin embargo, llegada la fecha, la defensa técnica del sentenciado se comunicó al teléfono de la corte (09:00 a. m.), específicamente al anexo de la especialista de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, a efecto de que se les envíe el *link* para la realización de la audiencia, a lo que respondieron que se enviaría al correo electrónico ismaelmedinatarazona@gmail.com. Añade que media hora después se le envió un correo con el enlace (*meet.google.com/skf-sdwb-ien*), en el que la defensa ingresó a la fecha y hora programada para la audiencia. Refiere que el sistema virtual de la sala de audiencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura permitió el ingreso al sistema desde las 10:00 a. m. hasta las 12:32, pero sin respuesta alguna.

En este contexto, refiere que se llamó vía telefónica a la especialista de la causa, la que refirió que sí se llevó a cabo la audiencia y que era falso que se le haya cursado un *link*, por lo que se le notificaría en la casilla electrónica lo resuelto y cortó la llamada. Indicó que hasta la fecha de la presentación del pedido de nulidad del acto procesal no se le ha notificado de lo resuelto en la audiencia del 3 de mayo de 2022. Posteriormente, el 6 de mayo de 2022 se le notificó a la casilla electrónica 80189, la Resolución 23, de fecha 6 de mayo de 2022, en la que dispone la notificación de la sentencia recaída en el proceso y copia del recurso de apelación.

En este sentido, afirma que el especialista manifestó haber enviado el enlace en el mes de febrero de 2022. Sin embargo, del informe del especialista

⁷ F. 86 del expediente

⁸ FF. 21 y 25 pdf del expediente

⁹ F. 26 pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

se verifica que este no niega la llamada del abogado y menos aún justifica el error técnico al momento de la realización de la audiencia, por lo que no se puede admitir este proceder en detrimento de sus derechos, pues se ha impedido que ejerza su defensa en la audiencia de apelación.

Ahora bien, sostiene que no le han sido notificadas las resoluciones 23 y 24, y menos aún se ha dado cuenta de lo sucedido el día 3 de mayo de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022. Asimismo, expresa que ante el pedido de nulidad del acto procesal de audiencia de apelación realizado el día 3 de mayo de 2022, la Sala Penal emplazada ha declarado infundada la nulidad propuesta, decisión que, al haber sido apelada ha sido declarada improcedente, mediante Resolución 27, de fecha 19 de setiembre de 2022.

El Séptimo Juzgado de Familia de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 4 de enero de 2023¹⁰, se declaró incompetente por razón de la materia y dispuso la remisión de los actuados a la mesa de partes de los juzgados penales de Lima Norte.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2023¹¹, se declaró incompetente y dispuso la remisión de los actuados a la mesa de parte de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2022¹², dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*¹³ y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, expresa que si bien es cierto que la libertad personal es un derecho fundamental, sin embargo puede ser limitada para preservar otros bienes jurídicos. Por lo tanto, no toda privación de la libertad personal es arbitraria o ilegal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 7

¹⁰ F. 59 pdf del expediente

¹¹ F. 31 del expediente

¹² F. 35 del expediente

¹³ F. 41 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

de febrero de 2023¹⁴, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*. Pues consideró que no se puede estimar la pretensión, porque se verifica que el recurrente apersonó a su abogado, quien consignó su correo electrónico en el que fue notificado con la fecha de la audiencia de apelación. Asimismo, expresa que el acta de registro que contiene la resolución que fue notificada el 19 de mayo de 2022; la Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2022, la Resolución 25, de fecha 19 de mayo de 2022; la Resolución 26, de fecha 23 de agosto de 2022; y la Resolución 27, de fecha 19 de setiembre de 2022; se verifica que fueron notificadas a la casilla 80189, conforme se advierte del Sistema Integrado Judicial. Agrega que el rechazo del recurso de apelación de sentencia fue correcto, al no haber concurrido a la audiencia en la fecha y hora programada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Estima también que el abogado defensor del recurrente es Nathaniel Reyes Nolasco, quien consignó como su correo electrónico: ismaelmedinatarazona@gmail.com, después es que se nombra como defensa alterna a don Freddy Medina Tarazona, a quien se le continuó notificando en el mismo correo electrónico, y en la casilla electrónica 80189. Por otro lado, expresó que la defensa no puede alegar que se le envió un *link* con un expediente distinto, puesto que ya se le había notificado con anterioridad con el *link* correspondiente a su expediente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia realizada el 3 de mayo de 2022, (ii) la Resolución 23, de fecha 3 de mayo de 2022, que resolvió tener por no instalada la citada audiencia, y declaró nulo el concesorio del recurso de apelación de la sentencia, Resolución 17, de fecha 23 de agosto de 2021, que condenó a don Palomino Alejandro Blas Cerna a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada e inadmisibles el citado recurso¹⁵; (iii) la Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2022, que dispuso que se expidan las copias digitalizadas de la sentencia y del recurso de apelación; (iv) la Resolución 25, de fecha 19 de mayo de 2022, en el

¹⁴ F. 108 del expediente

¹⁵ Expediente 03429-2015-92-1301-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

extremo que, para mejor resolver la nulidad planteada, se solicita informe a los especialistas de audiencias sobre lo ocurrido en la audiencia del 3 de mayo de 2022; (v) la Resolución 26, de fecha 23 de agosto de 2022, que declaró infundada la nulidad planteada en contra del acto procesal-Resolución 23, contenida en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022; y (vi) la Resolución 27, de fecha 19 de setiembre de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución 26. En consecuencia, solicita que se emita nueva resolución en la que se señale fecha y hora para la instalación de la audiencia de juicio oral en segunda instancia.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancia y de defensa.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
4. Es decir, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. De allí que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevea en su artículo 7, inciso 1, lo siguiente: “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, motivación a las resoluciones judiciales, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*. Para lo cual, se requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

directa y concreta en el derecho a la libertad personal.

6. Este Tribunal aprecia que es objeto de cuestionamiento lo siguiente: la Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2022¹⁶, que dispuso que se expidan las copias digitalizadas de la sentencia y del recurso de apelación; la Resolución 25, de fecha 19 de mayo de 2022¹⁷, en el extremo que, para mejor resolver la nulidad planteada, se solicita informe a los especialistas de audiencias sobre lo ocurrido en la audiencia del 3 de mayo de 2022; la Resolución 26, de fecha 23 de agosto de 2022¹⁸, que declaró infundada la nulidad planteada en contra del acto procesal-Resolución 23, contenida en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022; y la Resolución 27, de fecha 19 de setiembre de 2022¹⁹, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución 26. No obstante, las cuestionadas resoluciones, en sí mismas, no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente, en la medida en que ninguna de estas dispone un mandato que limite o restrinja su libertad personal. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho de defensa y a la pluralidad de instancia

7. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h” ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
8. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, previsto en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal” (sentencias 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el

¹⁶ F. 66 del expediente

¹⁷ F. 106 del pdf del expediente

¹⁸ F. 86 del expediente

¹⁹ FF. 21 y 25 pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.

9. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
10. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado²⁰.
11. Este Tribunal ha establecido en las sentencias emitidas en los expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o en ausencia de este su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación. De lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
12. En el caso de autos, se denuncia la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, debido a que en el día de la audiencia de apelación de sentencia realizada el 3 de mayo de 2022 se remitió al abogado el *link* para que ingrese a la audiencia referida. Sin embargo, se le remitió un *link* equivocado, pues correspondía a otro expediente, lo que originó que en dicha audiencia se emita la Resolución 23, que declaró la nulidad del concesorio del recurso de apelación de sentencia e inadmisibles el citado recurso.
13. Sobre el particular, se aprecia de autos lo siguiente:
 - a) Mediante Resolución 21, de fecha 17 de noviembre de 2021²¹, que resuelve citar al acusado Blas Cerna, a la audiencia de juicio oral de segunda instancia, para el 3 de mayo de 2022, a las diez y treinta de la

²⁰Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00825-2003-PA/TC.

²¹F. 55 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

mañana, la que se realizaría en forma virtual. Se pone en conocimiento de las partes el *link* de la audiencia virtual: meet.google.com/utr-giat-okc. Así también, se precisa que en caso de incomparecencia injustificada de la parte apelante, se declarará nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación, excepto si concurre su abogado defensor.

- b) Del cargo de entrega de cédulas de notificación de la Resolución 21²², se aprecia que ésta fue notificada a la dirección electrónica 69608.
- c) El recurrente subroga²³ y nombró como abogado defensor a Nataniel Reyes Nolasco y señaló como domicilio procesal en Plaza San Martín 508-Huacho, y casilla electrónica 80189, correo electrónico: ismaelmedinatarazona@gmail.com.
- d) Por Resolución 22, de fecha 11 de febrero de 2022²⁴, la Sala Penal de Apelaciones tiene por subrogado al anterior abogado y como nueva defensa técnica a Nataniel Reyes Nolasco, por señalado el domicilio procesal en Plaza San Martín 508 Huacho y Casilla Electrónica 80189, además del correo electrónico ismaelmedinatarazona@gmail.com. Además, precisa que se le hará llegar a su correo electrónico el *link* de la audiencia programada en autos (día 3 de mayo de 2022 a las 10:30 de la mañana)
- e) Del acta de registro de audiencia de apelación de sentencia condenatoria²⁵, se aprecia que fue realizada con fecha 3 de mayo de 2022, acto en el que se dejó constancia de la inasistencia del abogado defensor y el sentenciado. En dicha audiencia, se expidió la Resolución 23, de fecha 3 de mayo de 2022²⁶, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación.
- f) Don Nataniel Reyes Nolasco, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2022, solicitó las copias digitalizadas de la sentencia recaída en el proceso y del recurso de apelación. Además, en el Otrosidigo del escrito señala como abogado alternativo a don Fredy Medina Tarazona²⁷.

²² F. 57 del expediente

²³ F. 59 del expediente

²⁴ F. 60 del expediente

²⁵ F. 63 del expediente

²⁶ F. 63 del expediente

²⁷ F. 65 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

- g) Por Resolución 24, de fecha 6 de mayo de 2022²⁸, se dispuso que se expida y se adjunte las copias requeridas y se tiene por nombrado al abogado Fredy Medina Tarazona.
- h) Don Fredy Medina Tarazona, por escrito de fecha 12 de mayo de 2022²⁹, presentó pedido de nulidad del acto contenido en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022, en la que coloca los datos de lo sucedido en dicha audiencia.
- i) La especialista de causas, mediante razón de fecha 16 de mayo de 2022³⁰, da cuenta que se tiene por recibido en la fecha el cuaderno de debates de la especialista de audiencia, la que cumple con informar: “que con resolución 21 de fecha 17.11.2021 se citó a audiencia de juicio oral de segunda instancia, notificándose al imputado en la casilla procesal señalado en autos N° 69608. Con fecha 07 de febrero del 2022 el imputado Alejandro Blas Cerna se apersona al proceso, subrogando a su anterior abogado, nombrando como abogado defensor al letrado que suscribe el escrito Nataniel Reyes Nolasco, señalando correo electrónico: ismaelmedinatarazona@gmail.com, casilla N° 80189 que fue atendido mediante resolución 22 de fecha 11 de febrero, remitiéndose el link de audiencia”.
- j) Mediante Resolución 25, de fecha 19 de mayo de 2022³¹, se solicita que el especialista de audiencias informe lo sucedido el día de la audiencia.
- k) La especialista de audiencia de la Sala Penal de Apelaciones, doña Emily Cabañillas, mediante razón de fecha 7 de julio de 2022, refiere que:

(...) estuvo a cargo de la audiencia en la fecha ya señalada donde procedí a dar cuenta lo que se indica en mi índice de audiencia; asimismo aproximadamente entre las doce horas se comunica al anexo 29082 un abogado defensor identificándose como el Dr. Medina Tarazona, procedí a preguntarle el número de expediente el cual era su consulta y me indicó el 03429-2015-92, seguidamente le informé que la audiencia ya había finalizado y se había declarado nulo el concesorio, el abogado defensor me indicó que se encontraba conectado en una audiencia, por lo que para efectos de verificación, procedí a ingresar nuevamente al enlace de la audiencia 03429-2015-92, y advertí que no

²⁸ F. 66 del expediente

²⁹ F. 69 del expediente

³⁰ F. 74 del expediente

³¹ F. 74 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

había nadie conectado indicándole lo mismo al letrado; realicé la búsqueda de cuando exactamente se le había enviado el enlace y le indique al abogado defensor que el enlace de la presente audiencia se le había enviado a su correo electrónico ismaelmedinatarazona@gmail.com el 15 de febrero y que el mismo enlace obraba en la resolución el cual citaba a la audiencia, esto es 03 de mayo del 2022, a horas diez y treinta de la mañana.

- l) A foja 79 de autos obra el correo de fecha 15 de febrero de 2022, remitido por salacsjhuara@pj.gob.pe dirigido al correo: ismaelmedinatarazona@gmail.com, mediante el cual se envía la invitación para la audiencia de apelación de sentencia el 3 de mayo de 2022, a las 10:30 a. m.-12:00 p. m., Expediente 03429-2015-91, y se remite el *link* de enlace para la audiencia virtual meet.google.com/utrgiat-okc.
- m) Sin embargo, se aprecia otro correo de fecha 3 de mayo de 2022, remitido por salacsjhuara@pj.gob.pe³², dirigido al correo: ismaelmedinatarazona@gmail.com, mediante el cual se envía la invitación para la audiencia de apelación de sentencia el 3 de mayo de 2022, a las 9:00 a. m.-10:30 a. m., Expediente 1659-2018-53, y se remite el *link* de enlace para la audiencia virtual meet.google.com/skf-sdwb-ien.
- n) El especialista de audiencias de la Sala Penal Permanente de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura emite razón de fecha 19 de agosto de 2022³³, la que se encuentra firmada por doña Sussy Espinoza, especialista de audiencias, y don Franco Almandoz, asistente jurisdiccional del Módulo Penal, en la que se refiere que:

(...) el día 03 de mayo de 2022, no se encontraba a cargo de la realización de audiencias, toda vez que en cumplimiento del rol establecido por la Sala Penal de Apelaciones, le correspondía asistir en la referida fecha a la especialista de audiencias Emily Cabanillas. En ese sentido, antes de las 09:00 horas recibí una llamada a través del anexo 29083 - espacio utilizado por los especialistas en los días que no realizan audiencias-, por parte del letrado Ismael Medina Tarazona - conforme se presentó y acreditó en la llamada telefónica-, quien solicitó se le remita el enlace virtual de la audiencia programada a las 09:00 horas, por lo que en aras de brindar apoyo a la especialista de audiencias de turno, y considerando que el letrado sabía de la fecha y hora de la audiencia de apelación, y no se advertía el correo: ismaelmedinatarazona@gmail.com en la bandeja de invitados, mi persona remite el *link* de la audiencia virtual programada para la referida hora

³² F. 80 del expediente

³³ F. 82 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

(09:00) al correo del letrado, quien después de un breve lapso, indicó haber recepcionado la invitación, concluyendo la llamada telefónica. No obstante, corresponde precisar que, cada enlace de Google Meet que remite la Sala Penal establece una descripción sucinta que contiene el número de expediente, la materia de grado (apelación de auto o sentencia), el vocal ponente, así como el especialista judicial de causas a cargo del trámite recursal. Finalmente, se precisa que, en ningún momento se ha inducido a error al abogado defensor, toda vez que, este manifestó expresamente la hora de la audiencia, además, debe precisarse que ante la inconsistencia entre el número de expediente que contenía el enlace remitido por mi persona, y el número de expediente que donde era parte procesal, pudo advertir ello y reiterar la llamada telefónica para dilucidar esa circunstancia.

- o) Por Resolución 26, de fecha 23 de agosto de 2022³⁴, se declaró infundada la nulidad planteada en contra del acto procesal-Resolución 23, contenida en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022, por considerar que se cursó invitación y *link* para la audiencia del Expediente 1659-2018-53, 9:06 a. m., de fecha 3 de mayo de 2022, al correo ismaelmedinatarazona@gmail.com, debido a una llamada telefónica efectuada por el abogado Ismael Medina Tarazona. Sin embargo, el error no es atribuible al personal de Sala, ya que oportunamente se le había enviado el *link* de la audiencia –15 de febrero de 2022– y el envío del nuevo link el mismo día de la audiencia fue debido a su pedido expreso. Además, que “(...) el *link* de la audiencia, te permite ingresar a la misma, pero como ésta ha culminado, te permite visualizar como la única persona conectada, tal como así se aprecia de los pantallazos presentados por el abogado defensor Medina Tarazona -horas 11:49, 12:16 y 12:32 pm-: y del pantallazo de la sala de fojas 241 -horario que no coincide con la hora de inicio de su audiencia 10:30 am.”
14. Este Tribunal aprecia que lo consignado en los literales k) y n) del fundamento anterior, que se ha corroborado lo señalado por la defensa del favorecido que el día de la audiencia le remitió el enlace para ingresar a una audiencia de apelación de sentencia que correspondía a otro expediente. Si bien la Sala Superior demandada tendría razón en parte al señalar en la Resolución 26, de fecha 23 de agosto de 2022, octavo considerando, literal d)³⁵ que: “es de absoluta responsabilidad de la defensa contar con toda la información del proceso a su cargo, en su condición de abogado defensor, como el número de expedientes, partes procesales, horario de inicio de audiencia (...)”. Sin embargo, en el caso

³⁴ F. 86 del expediente

³⁵ F. 89 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

de autos, se advierte un error en el especialista de causas de la Sala Superior al enviar un enlace que correspondía a otro expediente, lo que también se debió tomar en cuenta para no vulnerar los derechos de defensa y pluralidad de instancia del favorecido.

Efectos de la sentencia

15. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia de don Palomino Alejandro Blas Cerna corresponde que se declare nula la Resolución 23, de fecha 3 de mayo de 2022³⁶, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de extorsión agravada³⁷; y nula la Resolución 28, de fecha 17 de octubre de 2022³⁸, que declaró ejecutoriada la mencionada sentencia. Como consecuencia, se convoque a una nueva audiencia de apelación de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expresado en el fundamento 6 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto de la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.
3. Declarar **NULA** la Resolución 23, de fecha 3 de mayo de 2022, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia que condenó a don Palomino Alejandro Blas Cerna a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada³⁹; y **NULA** la Resolución 28, de fecha 17 de octubre de 2022, que declaró ejecutoriada la mencionada sentencia.
4. **DISPONER** que se convoque a una nueva audiencia de apelación de sentencia conforme al fundamento 15 *supra*.

³⁶ F. 63 del expediente

³⁷ Expediente 03429-2015-92-1301-JR-PE-02

³⁸ F. 98 del expediente

³⁹ Expediente 03429-2015-92-1301-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01488-2023-PHC/TC
HUAURA
PALOMINO ALEJANDRO BLAS
CERNA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA